



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00108-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Marzo 25 de 2022

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21811fea1b445d436f47be9dcb4b6acc580a6350faa7b3863baec759c99a9564**

Documento generado en 25/03/2022 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2022-00108-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, instaurada por la señora BLANCA VICTORIA DIAZ PASOS en representación de su hija mayor de edad y discapacitada TATIANA ANDREA SANTIAGO, a través de apoderado judicial, contra el señor WILLMAN ALBERTO SANTIAGO DIAZ, encontró que:

- Quien otorgó poder para impetrar esta demanda fue la madre de la alimentaria, siendo que esta última es mayor de edad y debe otorgar poder al abogado directamente, a menos que la madre haya sido nombrada como su curadora en un proceso de interdicción, y en tal caso debe aportar la sentencia que lo demuestra. De no ser así, no puede representarla, pues tratándose de mayores de edad, estos tienen que otorgar poder directamente.

Ahora, si lo hizo porque su hija según afirmaron en la demanda es una persona que tiene una discapacidad; de conformidad con la Ley 1996 de 2019 la joven TATIANA ANDREA SANTIAGO puede otorgar poder, actuación a la cual no se puede oponer la Notaría, ni ninguna entidad pública o privada, puesto que la mencionada Ley estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas.

En conclusión, el abogado demandante debe aportar el poder donde la joven TATIANA lo facultó para iniciar esta demanda, pues carece de él.

- No aportó el registro civil de nacimiento de la joven TATIANA ANDREA SANTIAGO, debiendo hacerlo.

- No aportó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, el cual es obligatorio en este tipo de asuntos de familia; pues aunque solicitó medidas cautelares, por tratarse de proceso de alimentos para mayores no se decreta embargo, el cual sólo está ordenado por Ley para alimentos de menores; por tanto en este tipo de procesos no cabe dicha medida cautelar.

- No aportó la dirección donde reside la joven TATIANA ANDREA SANTIAGO y su correo electrónico, y que no debe ser la del abogado demandante.

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 Dec. 806/20).

- No indicó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, debiendo hacerlo, y **además debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Art. 8 Dec. 806/20).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, instaurada por la señora BLANCA VICTORIA DIAZ PASOS en representación de su hija mayor de edad y discapacitada TATIANA ANDREA SANTIAGO, a través de apoderado judicial, contra el señor WILLMAN ALBERTO SANTIAGO DIAZ, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Mar.25/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 51

Fecha: 28 de Marzo de 2022

Notifico auto anterior de fecha
25 de Marzo de 2022

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e184888950d640696a3eff05dd20c755d4481b6e175099fb5a906a0ea9a1f6**
Documento generado en 25/03/2022 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>